

Ayuntamiento Jerez 284

28 ABR 2016

*De Wsd.
Sofuero*

SENTENCIA núm: 57/2016

*Ver detada
copia a
RRHH y
presidencia
(mi correo)*

En la ciudad de Jerez de la Frontera, siendo el día 12 de abril de 2016.

El Ilmo. Sr. [redacted] Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. uno de Jerez de la Frontera, ha visto el recurso contencioso-administrativo, seguido por los trámites del **procedimiento abreviado núm. 797/2013**, interpuesto a instancias de don [redacted] con la asistencia técnica y representación procesal de la letrado [redacted], contra el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, que compareció en autos representada por la letrado de sus Servicios Jurídicos, [redacted]



*Declaro J
Copia
firmada*

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 6 de noviembre de 2013 se interpuso, por [redacted] recurso contencioso-administrativo contra "la desestimación presunta del recurso potestativo de reposición de fecha 17 de julio de 2013, interpuesta contra la resolución de 18 de junio de 213 por la que se notifica a esta parte el contenido de la resolución de Alcaldía de fecha 11 de junio de 2013" (textual, salvo el formato de las fechas, en el segundo párrafo de su escrito de demanda).

SEGUNDO.- El recurso contencioso-administrativo se interpuso mediante demanda, que fue admitida a trámite y sustanciada por las normas del procedimiento abreviado, en aplicación de la norma procesal. Se recabó de la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, con el resultado que consta, citándose a las partes para el acto de la vista oral, que tuvo lugar el pasado día 7 de abril de 2016.

TERCERO.- A dicho acto comparecieron la representación procesal y defensa del recurrente, letrado [redacted] y la defensa de el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera. La parte actora ratificó su demanda, oponiéndose la Administración demandada por los motivos que hizo valer, y ambas lo hicieron por remisión a las alegaciones que realizaron en el procedimiento 798/2013, análogo al presente, y que se había celebrado inmediatamente antes, solicitando que se uniese a autos una copia de la grabación de dicho juicio, como anexo al acta. Se cuantificó el recurso como de cuantía indeterminada, recibándose el juicio a prueba, practicándose la declarada pertinente con el resultado que obra en autos, quedando éstos, tras las oportunas conclusiones de las partes, finalizados y en poder del Juzgador para dictar sentencia.

[Handwritten mark]

29.04.16

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los trámites legalmente previstos, a excepción de lo relativo a los plazos procesales, debido al cúmulo de trabajo que pende sobre este Órgano.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente supuesto es idéntico al enjuiciado en el procedimiento abreviado 798/2013 de este Juzgado, y por ello se han de reiterar, punto por punto, los razonamientos y la decisión que en la sentencia dictada en aquél se contienen. No obstante, y en aras de la literosuficiencia de la sentencia, se reproducen, asumiéndolos, íntegramente.

Constituye un “usus fori” de la jurisdicción contencioso-administrativa el dedicar el primer fundamento de derecho de sus sentencias a determinar, con exactitud, su objeto procesal. En casos como el presente se evidencia, con especial nitidez, lo acertado de tal práctica. Y ello por cuanto que el recurrente, en su escrito de demanda, manifiesta dirigirla contra “la desestimación presunta del recurso potestativo de reposición de fecha 17 de julio de 2013, interpuesta contra la resolución de 18 de junio de 2013 por la que se notifica a esta parte el contenido de la resolución de Alcaldía de fecha 11 de junio de 2013”. En el súplico de su escrito de demanda nos pide que se dicte sentencia “que declare la nulidad de la resolución de 18 de junio de 2013 y resolución de Alcaldía de fecha 11 de junio de 2013...”.

Y en el aludido recurso de reposición, que obra en el expediente administrativo a los folios 92 a 95, lo que se recurre es “la resolución de Alcaldía de 18 de junio de 2013 relativa al procedimiento al procedimiento de revisión de oficio por la que se declara nula la resolución de Alcaldía de fecha 4 de mayo de 1987” (textual en el segundo párrafo del folio 92 del expediente administrativo), puesto la parte, en el siguiente párrafo dice, otra vez textualmente “que, considerando que dicha resolución no es ajustada a derecho, por medio del presente escrito vengo a formular recurso de reposición...”. En el párrafo final del recurso de reposición (folio 95 del expediente administrativo), se solicitó al Ayuntamiento que (...) “dicte resolución por la que se anule la de 18 de junio de 2013 y, en consecuencia, se reconozca el derecho del recurrente a ser mantenido en su condición de personal funcionario, todo ello con las consecuencias legales y económicas inherentes a dicho reconocimiento”.

El artículo 45.2 c) de la LJCA exige que, al interponer el recurso contencioso administrativo, se acompañe la “copia o traslado de la disposición o acto expreso que se recurran...”. Dicho precepto es de aplicación, al procedimiento abreviado, por disponerlo así el artículo 78.23 de la LJCA. Y para darle cumplimiento, la parte acompañó el documento número tres de los que adjuntó a su demanda (D3 lo nomina la parte). En éste, tras el título “notificación” se dice, otra vez textualmente “en relación al procedimiento de revisión de oficio de la Resolución de Alcaldía de 4 de mayo de 1987 tramitado en este Ayuntamiento y del que es parte interesada, se le informa que con fecha 11 de junio del corriente se ha emitido Resolución de Alcaldía con el siguiente tenor literal:....”. Y en el último folio de tal documento, se fecha éste a 18 de junio de 2013.

De todo ello podemos concluir:

a) El Ayuntamiento informó con claridad meridiana al recurrente de que la nulidad de la resolución de la Alcaldía de 4 de mayo de 1987 se acordó por su resolución

de fecha 11 de junio de 2013.

b) La parte dirigió su recurso de reposición, expresamente, contra la "resolución de Alcaldía de 18 de junio de 2013".

c) La parte dirige su demanda contra la desestimación presunta del recurso potestativo de reposición (...), interpuesta contra la resolución de 18 de junio de 2013 por la que se notifica a esta parte el contenido de la resolución de Alcaldía de fecha 11 de junio de 2013.

Podemos concluir así que, es objeto de autos la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 18 de junio de 2013.

SEGUNDO.- Lo anterior determina de forma capital el contenido del pronunciamiento. Y ello por cuanto que la resolución de 18 de junio de 2013 solo es un acto de trámite, la notificación de la resolución de Alcaldía de fecha 11 de junio de 2013, **resolución ésta última que no se recurrió en reposición.** Si tenemos en cuenta que la **resolución de Alcaldía de 11 de junio de 2013 se notificó al recurrente,** según él mismo confiesa en el segundo párrafo de su escrito de recurso de reposición (folio 92 del expediente administrativo) el día **21 de junio de 2013,** a la fecha de interposición de la demanda, **6 de noviembre de 2013,** el plazo legal de dos meses (art. 46.1 LJCA) estaba en exceso transcurrido para que dicha resolución (la de 11 de junio) pueda ser discutida con tal demanda.

TERCERO.- Y en relación a la resolución que si fue recurrida en reposición, la de 18 de junio de 2013, ésta solo es un acto de notificación realizado por la Oficial Mayor en funciones de apoyo a la Junta de Gobierno Local. El artículo 68.1 de la Ley de 13 de julio de 1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dispone que la Sentencia pronunciará alguno de los fallos siguientes: a) Inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, estableciendo el artículo 69 que la sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de algunas de las pretensiones en los casos siguientes: c) que tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación. Y la doctrina jurisprudencial, en interpretación de dichos preceptos, ha venido declarando que «si bien es cierto que el artículo 24 de la Constitución, al establecer como derecho fundamental el de la tutela judicial efectiva, impone una interpretación restrictiva de las causas de inadmisibilidad del recurso Contencioso-Administrativo, de manera que los tribunales no deben incurrir en un exceso formalista que convierta a tales requisitos en obstáculos que impidan prestar la tutela judicial efectiva, sancionada en el artículo 24 de la constitución, también lo es que han de evitar caer en el exceso contrario que lleve a eliminar prácticamente los requisitos procesales legalmente determinados que regulan el acceso a los recursos, en garantía de los derechos tanto de los recurrentes como de los recurridos. Y en lo relativo a los requisitos de los actos impugnables, el Tribunal Supremo ha declarado de modo reiterado que la impugnación del acto de trámite es imposible, salvo que cause indefensión o implique la terminación del procedimiento. En el presente supuesto en modo alguno puede considerarse que el acto de notificación (de fecha 18 de junio de 2013, repetimos) cause algún tipo de indefensión al recurrente, puesto que le permite conocer el contenido de la resolución (la de 11 de junio de 2013) que le afecta, instruyéndole de los recursos que caben contra la misma, y es conforme con las demás previsiones contenidas en el artículo 58 de la Ley 30/1992. Y por ello el recurso

contencioso-administrativo contra la misma ha de ser inadmitido.

CUARTO.- Dada la fecha de entrada de la demanda rectora de autos en el Juzgado, posterior al 1º de noviembre de 2011, por mor de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Única de la Ley 37/2011 de Agilización Procesal, resulta de aplicación al presente supuesto la redacción dada al artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa por la citada Ley 37/2011, por lo que procede imponer el pago de las costas causadas en la instancia al recurrente que ha visto desestimada íntegramente su demanda, no concurriendo supuesto legal que permita la adopción de otro pronunciamiento.

QUINTO.- Dada la cuantía del recurso contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación, según lo dispuesto en el artículo 81 Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Vistos los preceptos legales citados, los demás de general y pertinente aplicación, en el nombre de **S.M. EL REY**,

FALLO

Que debo inadmitir e **INADMITO EN SU INTEGRIDAD** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 18 de junio de 2013 del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, **POR NO SER DICHA RESOLUCIÓN SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN**, con imposición de las costas causadas en la instancia a la parte actora, por expreso mandato legal.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación dentro de los quince días siguientes al de su notificación mediante escrito razonado que contendrá las alegaciones en que se funde, previa constitución del depósito determinado en la Ley.

Llévese esta resolución al Libro de Sentencias de este Juzgado y únase testimonio de la misma a los autos.

Así por ésta, mi sentencia, juzgando en la primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia fue entregada por el Ilmo. Sr Magistrado que la dictó, en Secretaría, para su tratamiento informático y notificación a las partes. Doy fe